

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 080-17

### QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA SANTIAGO.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

#### Antecedentes.-

1. En fecha 1 de marzo de 2016, la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, mediante la correspondencia No. 150715, presentó al **INDOTEL** una solicitud de renovación por el período de cinco (5) años de su concesión para ofrecer servicios públicos de difusión por cable en la provincia Santiago; solicitando, de igual manera, que en caso de que sea rechazada dicha solicitud de renovación, le fuera otorgada una concesión para prestar servicio de difusión por cable en la provincia Santiago por un período de diez (10) años. A los fines de sustentar su segundo pedimento, remitió documentación de naturaleza legal, técnica y económica.
2. Ante dicha solicitud y luego de realizar las evaluaciones correspondientes, en fecha 6 de diciembre de 2016, mediante comunicación marcada con el número DE-0003635-16, el **INDOTEL** le informó a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, que de acuerdo a la normativa legal aplicable la solicitud de renovación de concesión había sido presentada fuera de plazo. De igual manera, el **INDOTEL** le indicó a dicha solicitante que había procedido a evaluar la solicitud de concesión presentada y que la misma no había completado los requerimientos establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por lo que era necesario la presentación de información adicional.
3. En virtud del requerimiento realizado descrito anteriormente, mediante correspondencia marcada con el número 159579, de fecha 16 de diciembre de 2016, la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, depositó la documentación anteriormente solicitada.
4. Luego de la presentación de la indicada información, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió a realizar el análisis de la documentación de naturaleza legal depositada por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.** En tal virtud, dicho departamento tuvo a bien presentar sus conclusiones mediante informe legal No. DA-I-000007-17, con fecha 24 de enero de 2017, indicando que la solicitud evaluada, había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitud.
5. De igual forma, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su Informe No. GT-I-000125-17 de fecha 16 de febrero de 2017, indicó que la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.** había cumplido con los requerimientos

establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República así como los dispuestos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

6. Cabe señalar, que como resultado de las evaluaciones realizadas, el **INDOTEL** pudo observar que había sido presentada información técnica relativa al servicio de acceso a internet, por lo que fue necesario, a los fines de garantizar los derechos de la solicitante y emitir una respuesta ajustada a la solicitud, en fecha 10 de abril de 2017, mediante la comunicación No. DE-0001622-17, el **INDOTEL** le requirió a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, indicar de manera expresa la amplitud de la solicitud presentada; ante dicho requerimiento, en fecha 11 de mayo de 2017, mediante la correspondencia No. 164574, la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, indicó de manera formal que la solicitud de concesión presentada tenía como objetivo obtener la autorización para la prestación de los servicios de difusión por cable y de acceso a internet.

7. En virtud del resultado de las evaluaciones efectuadas, en fecha 8 de junio de 2017, el **INDOTEL** notificó a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, la comunicación marcada con el número DE-0002057-17, mediante la cual informó a dicha sociedad que su solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, cumplió con los requisitos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. Asimismo, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud de concesión que ordena la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes.

8. En virtud de dicha autorización, en fecha 5 de julio de 2017, mediante comunicación marcada con el número 166604, la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, remitió a este órgano regulador un original del aviso de publicación que contiene el extracto de su solicitud presentada por esa sociedad, en cumplimiento de lo establecido por el indicado reglamento.

9. Una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000391-17, con fecha 13 de noviembre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones

contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: (...) se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

**CONSIDERANDO:** Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 se expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose

fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 1 de marzo de 2016, la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número No. 150715, presentó por ante el **INDOTEL**, una solicitud de concesión por el período de diez (10) años de su concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable (e internet en la provincia de Santiago);

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

**CONSIDERANDO:** Que los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado a la sociedad **STAR SATELLITE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; y pueden ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

---

<sup>1</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de cumplir con los requerimientos establecidos por los artículos antes citados, conjuntamente con la solicitud presentada, la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, procedió al depósito de documentación de naturaleza legal, técnica y económica que exige la reglamentación que rige la materia;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, mediante informe económico No. GR-I-000143-16, con fecha 11 de marzo de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** estableció que la documentación depositada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos económicos y financieros que dispone el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, luego de varias solicitudes de presentación de documentación legal adicional, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe DA-I-000007-17, con fecha 24 de enero de 2017, determinó que la documentación legal presentada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos legales exigidos por el literal c) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones; asimismo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe No. GT-I-000125-17 de fecha 16 de febrero de 2017, determinó que la documentación técnica presentada por la solicitante, cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones, así como por los establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, mediante comunicación de fecha 8 de junio de 2017, marcada con el número DE-0002057, el **INDOTEL** le comunicó a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, que su solicitud de concesión había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL** autorizó a dicha sociedad a realizar la publicación del extracto de su solicitud que se remitía anexo a la misma, en un periódico de circulación nacional; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo<sup>2</sup> pueda

---

<sup>2</sup> Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones

formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación realizada mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a la autorización de publicación expedida por este órgano regulador a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, debemos resaltar que esa sociedad procedió a publicar en fecha 22 de junio de 2017, en la edición de esa misma fecha del periódico "El Nacional", en la página 19 de su sección "Mundo", el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, la concesión correspondiente para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la presente solicitud; que al respecto, es necesario señalar que, en fecha 5 de julio de 2017, mediante comunicación marcada con el número 166604, la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Reglamento de Concesiones, una vez publicado el extracto de solicitud para que cualquier persona pueda acreditar un interés legítimo y formular observaciones u objeciones, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de solicitud, venciendo dicho plazo el 1ro. de julio de 2017;

---

relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

**CONSIDERANDO:** Que cabe señalar que en las oficinas administrativas del **INDOTEL** no se observa ni evidencia la presentación de ninguna observación u objeción al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que en este mismo sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** instrumentó el análisis de mercado No. PR-I-000020-17, en el cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: a) Conforme al IX Censo de Población y Vivienda 2010, la provincia Santiago tiene una población que asciende a los 963,422 habitantes, agrupados en 277,992 hogares; b) Que de igual forma y conforme a dicho censo 233, 191 hogares en Santiago cuentan con televisor lo cual arroja una penetración de 83.9%; c) Que sin embargo, conforme los datos reportados por las distintas sociedades comerciales que prestan el servicio de difusión por cable en la provincia Santiago, se observa que actualmente dichas sociedades tienen 67,487 abonados para un 24.3% de la totalidad de hogares de dicha provincia; d) Que en virtud de lo anterior, se concluye que actualmente se está cubriendo únicamente el 28.9% de la demanda potencial de la zona; e) No obstante lo anterior, dicho informe también analizó los niveles de crecimiento experimentados por las concesionarias que actualmente operan en la zona geográfica objeto de la evaluación, concluyendo, también, que existe suficiente mercado disponible para permitir el ingreso de un nuevo agente o prestador y que las empresas existentes puedan seguir desarrollándose en plena competencia; f) En adición, se concluyó que un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de cambio a los usuarios de cables ya existentes;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, cabe indicar que al haber sido declarada como pública las actividades o servicios solicitados para su autorización, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que ese sentido, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado, ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el



interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que conviene precisar, que en fecha 31 de mayo de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 033-02 otorgó a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago; la cual fue posteriormente renovada mediante la Resolución No. 097-07 de fecha 5 de junio de 2007; no obstante, dicha sociedad no cumplió con los requerimientos establecidos por la normativa para la renovación de su concesión, en cuanto al plazo de presentación de solicitud se refiere; a sabiendas de esto, es la misma solicitante que indica en la solicitud que ha apoderado a este Consejo Directivo que en caso de que no proceda la renovación, otorgar una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable por un período de diez (10) años; siendo a su vez, ampliada dicha solicitud para incluir el servicio de acceso a internet tal y como se ha establecido anteriormente;

**CONSIDERANDO:** Que es un principio rector de la Administración Pública, lo consignado por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, que la solicitante ha cumplido con los requerimientos y procedimiento establecido para la obtención de una nueva concesión; todo lo cual representa elementos que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de tomar cualquier decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, por un período de diez (10) años, la concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y de acceso a internet en la provincia de Santiago;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04 y reglamento de aplicación;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No.097-07, dictada por el Consejo Directivo, en fecha 5 de junio de 2007;

**VISTA:** La Resolución No. 146-07, dictada por el Consejo Directivo, en fecha 6 de agosto del año 2007;

**VISTA:** La solicitud de renovación de concesión y/o de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número No.150715, en fecha 1 de marzo de 2016 y sus anexos;

**VISTOS:** Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0002057-17 notificada de fecha 8 de junio de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

**VISTO:** El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, el día 22 de junio de 2017, en la página 19 de la sección "Mundo" del periódico "El Nacional";

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000391-17 de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la razón social **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.** por un período de diez (10) años para la prestación de servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias.

**SEGUNDO: DISPONER** que la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

**CUARTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo